

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de Baleares

Se publica los Días, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que correspondan a las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Preios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id., para los que no lo son 0'02.

Num. 7231

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTID OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gacetas 2 al 4 de Mayo)

### MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose deslizado varios errores en la Real orden que precede, inserta en la Gaceta del 22 del actual y B. O. n.º 7227, se publica a continuación debidamente rectificada.

#### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección General, para cumplir lo dispuesto en el punto segundo de la Real orden de 19 de Junio de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en el expediente de don Santiago Leis, para determinar un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofrezca garantías bastantes, unificando los diferentes que se han fijado, según los casos y clases de valores, incoándose un expediente especial al efecto, para en su día dictar la exposición general que se estime procedente con derogación de las demás que hoy rigen, y pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, le ha evacuando en los siguientes términos:

Exmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido a informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto del cual resulta:

Que a consecuencia de una reclamación formulada por D. Santiago Leis, para que se le expidiera un duplicado de un resguardo de factura presentada al cargo de ocho títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, se dictó con fecha 19 de Junio de 1912, una Real orden de acuerdo con lo informado por este Consejo en pleno, por la que se aplicaba a la reclamación de dicho Señor Leis el procedimiento fijado por el número 1.º de la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, y se disponía además, que se incoara un expediente especial para la determinación por medida de carácter general, de un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofreciera garantías bastantes.

Que en cumplimiento de este precepto, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas propone a V. E. se sirva dictar una resolución de carácter general en los siguientes términos:

Artículo 1.º No están comprendidos en el artículo 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Junio de 1911, los resguardos de facturas de títulos ó cupones presentados en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias para su cange, conversión ó cobro, que hayan sufrido extravío ó destrucción, ni los títulos nominativos ó inscripciones de la Deuda pública. Tampoco se hallan comprendidos los títulos al portador ó sus cupones, que después de inutilizados hayan sufrido extravío dentro de las oficinas del Estado.

Art. 2.º El procedimiento para la declaración de extravío y expedición de nuevos resguardos ó inscripciones, así como para librar certificaciones supletorias de los valores extraviados en las Oficinas del Estado, se ajustará a las prevenciones consignadas en los artículos siguientes:

Art. 3.º Los particulares, Sociedades ó Corporaciones a quienes se les extravió un resguardo de títulos ó cupones entregados a la Administración para su conversión, canje ó cobro, acudirán a la Oficina que hubiera expedido el documento extraviado en instancia dirigida al Jefe de la misma, dando cuenta del extravío y solicitando que se anule y expida nuevo resguardo, previas las formalidades necesarias al efecto, y comprometiéndose a abonar los gastos de los anuncios de extravío en los periódicos oficiales.

Art. 4.º Recibida la instancia por la Dirección General de la Deuda, ó por las Oficinas provinciales en su caso, se procederá a incoar el expediente de extravío, informando los Negociados que intervinieron en el despacho de la factura a que se refiere el resguardo extraviado, ordenando que se publiquen los anuncios en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna; previéndole que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anulará el documento extraviado.

Art. 5.º Si en el periodo fijado en el anuncio se formula oposición por un tercero, justificando ser el tenedor del efecto extraviado, se suspenderá la resolución mientras aquella subsista, ó acuerden los Tribunales de justicia lo que proceda acerca de la propiedad del documento.

Art. 6.º Cuando el expediente se haya instruido por la Oficina provincial, se llevará a la Dirección General del Ramo para que, si estima cumplidos los requisitos establecidos, curse la factura duplicada, a la que deberá acompañar la anulada, en virtud del acuerdo expresado. El taladro de la factura no deberá inutilizar ni el número de orden ni el de los valores comprendidos en ella, para poder comprobar en todo momento la identidad de la inutilizada y de la duplicada.

Art. 7.º Cuando se trate de inscripciones extraviadas, ó en el caso de extravío de valores en las Oficinas del Estado, el expediente se instruirá siempre por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, incoándose las primeras diligencias en la Oficina Provincial cuando tuviere lugar en ella la pérdida del título ó de los cupones, y elevándose a dicho Centro para que, en vista de los informes y datos aportados, en los cuales se hará constar que los valores fueron inutilizados, resuelva lo que proceda en cuanto a la responsabilidad en que haya podido incurrir el funcionario ó funcionarios que por negligencia ó dolo dieron lugar al extravío. Si éste se hubiera verificado en las Oficinas centrales, informarán en el expediente todos los Negociados que intervinieron en la tramitación de la factura, quedando ésta en suspenso hasta que se una la certificación supletoria de los valores anulados, la cual deberá quemarse en su día en sustitución de ellos.

Art. 8.º Transcurrido el plazo fijado en los anuncios sin que se haya formulado oposición, la oficina que tramite el expediente acordará la nulidad del documento de que se trate, y que en su lugar se expida nueva factura por duplicado cuando se trate de efectos de esta clase ó la certificación supletoria de los valores anulados, a los efectos reglamentarios.

Art. 9.º El Negociado de recibo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas llevará un libro registro de los expedientes que se instruyan por extravío de facturas ó valores, tanto en dicho Negociado como en las oficinas provinciales, y en él consignará el nombre y domicilio de los interesados que figuren en la factura, el número de orden de ésta y el número y clase de los efectos comprendidos en ella y su importe.

Art. 10. Las facturas duplicadas se extenderán por los presentadores de las anuladas, en presencia del Interventor de Hacienda ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección, consignándose con tinta carmin la razón de la duplicidad, fecha del acuerdo de nulidad de la primitiva y el número del expediente en que se dictó. Si la factura fuera de canje de títulos de una emisión por otra se hará constar la declaración del interesado de no haber endosado el resguardo extraviado.

Art. 11. Tanto para la diligencia a que se refiere el artículo anterior, como para la entrega de los valores en su día, podrán exigir al interesado las Oficinas mencionadas la identidad de su persona y garantía personal bastante, si lo consideraran oportuno.

Art. 12. Queda derogada la orden del Gobierno de la República, de 20 de Febrero de 1874 y demás disposiciones que se opongan a esta Real orden.

Que la Dirección General de lo Contencioso opina que la resolución que ha de dictarse debe quedar redactada en la siguiente forma:

Artículo 1.º No están comprendidos en el artículo 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 los títulos nominativos ó inscripciones de la Deuda pública que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó destrucción ni los resguardos de facturas de títulos ó cupones presentados en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Intervenciones de Hacienda en las provincias para su canje, conservación ó cobro, a menos que tengan la conservación legal de efectos al portador. Tampoco se hallan comprendidos los títulos al portador ó cupones que después de inutilizados hayan sufrido extravío dentro de las Oficinas del Estado.

Art. 2.º El procedimiento, cuando se trate de documentos que tengan la condición legal de intransferibles para la declaración de extravío y expedición de nuevos resguardos ó inscripciones así como para librar certificaciones supletorias de los valores extraviados en las oficinas del Estado, se ajustará a las reglas siguientes:

a) Los particulares, sociedades ó corporaciones a quienes se les extravió alguna inscripción ó un resguardo intransferible de títulos ó cupones entregados a la Administración para su conversión, canje ó cobro, acudirán a la oficina que hubiere expedido el documento extraviado en instancia dirigida al Jefe de la misma, dando cuenta del extravío y solicitando que se anule y expida el correspondiente duplicado ó nuevo resguardo, previa las formalidades necesarias al efecto, y comprometiéndose a abonar el gasto de los anuncios de extravío en los periódicos oficiales;

b) Recibida la instancia por la Dirección General de la Deuda ó por las oficinas provinciales, en su caso, se procederá a incoar el expediente de extravío, informando los Negociados que intervinieron en la expedición de la inscripción ó en el despacho de la factura a que se refiere el resguardo extraviado, ordenando se publiquen los anuncios en la *Gaceta* y *BOLETIN* de la provincia para que en término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna; previéndole que, pasado dicho plazo, se anulará el documento extraviado;

c) Si en el periodo fijado en el anuncio se formula oposición por un tercero, se acordará lo procedente, y si la reclamación se funda en títulos de carácter civil, se suspenderá el procedimiento hasta que los Tribunales de Justicia resuelvan;

d) Cuando el expediente se halle instruido por la oficina provincial, se elevará a la Dirección General del Ramo para que si estima cumplidos los requisitos establecidos, curse la factura duplicada a la que deberá acompañar la anulada, en virtud del acuerdo expresado. El taladro de la factura no deberá inutilizar ni el número de or-



den ni el de los valores comprendidos en ella para poder comprobar en todo momento la identidad de la inutilizada y de la duplicada;

e) Cuando se trate de inscripciones extraviadas, ó en el caso de extravío de valores en las oficinas del Estado, el expediente se intruirá siempre por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, incoándose las primeras diligencias en la oficina provincial cuando tuviera lugar en ellas la pérdida del título de los cupones, y elevándose á dicho Centro, para que, en vista de los informes y datos aportados, en los cuales se hará constar que los valores fueron inutilizados, resuelva lo que proceda en cuanto á la responsabilidad en que hayan podido incurrir el funcionario ó funcionarios que por negligencia ó dolo dieron lugar al extravío. Si éste se hubiere verificado en las oficinas centrales, informarán en el expediente todos los Negociados que intervinieron en la tramitación de la factura, quedando ésta en suspenso hasta que se una la certificación supletoria de los valores anulados, la cual deberá quemarse en su día en sustitución de ellos;

f) Transcurrido el plazo fijado en los anuncios sin que se haya formulado oposición, la oficina que tramite el expediente acordará la nulidad del documento de que se trate, y en su lugar se expida nueva factura por duplicado cuando se trate de efectos de esta clase ó la certificación supletoria de los valores anulados á efectos reglamentarios;

g) El Negociado de Recibo de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas llevará un libro registro de los expedientes que se instruyan por extravío de facturas ó valores, tanto en dicho Negociado como en las oficinas provinciales, y en él se consignará el domicilio del interesado, ó que figure en la factura el número de orden de ésta y el número y clase de los efectos comprendidos en ella y su importe.

h) Las facturas duplicadas se extenderán por los presentadores de las anuladas, en presencia del Interventor de Hacienda ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección, consignándose con tinta carmin la razón de la duplicidad, fecha del acuerdo de nulidad de la primitiva y el número del expediente en que se dictó. Antes de proceder á la entrega de valores, las oficinas de la Deuda se asegurarán de la identidad del interesado.

Art. 3.º El procedimiento cuando se trate de documentos nominativos endosables y transmisibles bajo cualquier concepto legal para la declaración de extravíos y expedición de nuevos resguardos ó títulos nominativos, se ajustará, según los casos, á las reglas siguientes:

a) Si los documentos extraviados ó destruidos son de aquellos respecto de los cuales ha de tomarse razón por las oficinas de la Deuda de su endoso ó transmisión como requisito indispensable para reconocer su eficacia, el procedimiento aplicable será el señalado en el artículo 2.º, debiendo incoar el expediente el interesado, y en su caso, el cesionario ó adquirente que figure como tal en los correspondientes registros;

b) Si los documentos extraviados ó destruidos no están sujetos á la condición expresada en el párrafo anterior, el procedimiento aplicable será el señalado en el artículo 2.º, debiendo además los interesados declarar á presencia de los Interventores de Hacienda en las provincias ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección General de la Deuda, no haberlas endosado ó transmitido, exigiéndoles también fianza personal bastante;

c) Los interesados en los casos á que se refiere el párrafo anterior, podrán también conseguir la emisión y entrega de los nuevos valores sin necesidad de prestar fianza, con sólo acreditar que el Juegado ha declarado el extravío y nulidad del documento, y que han sido reconocidos dueños del mismo, salvo que de los antecedentes que obran en las oficinas de la Deuda resulte cosa en contra-

rio de lo declarado por el Juez, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de éste, y se suspenderá la emisión del duplicado y entrega de valores hasta tanto que el Juez, bajo su responsabilidad, acuerde lo que tuviese por conveniente. En los correspondientes actos será parte el Abogado del Estado.

Art. 4.º Queda derogada la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874 y demás disposiciones que se opongan á esta Real orden. Y en tal estado, se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo. La aplicación á un caso concreto del procedimiento establecido por el número 1.º de la orden del Gobierno de la República fecha 20 de Febrero de 1874, para los casos de extravío de documentos negociables y transmisibles por endoso, sugirió á este Consejo la idea de llamar la atención de V. E. sobre la conveniencia, tanto para la Administración como para los particulares, de determinar por medida de carácter general un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofreciera garantías bastantes, y á que el contenido en la Orden del Gobierno de la República, por tener un carácter mixto, judicial y administrativo, sometía á los interesados á trámites y dilaciones de todo punto injustificados. En el expediente que con tal motivo se ha incoado se han formulado dos propuestas, una por la Dirección General de la Deuda y otra por la de lo Contencioso. El Consejo ha de manifestar su conformidad con la última de dichas propuestas por razones que pasa á exponer. En el artículo 1.º de la propuesta de la Dirección General de lo Contencioso se establecen con más precisión que en la de la Deuda los documentos á que puede aplicarse el nuevo procedimiento. En efecto, se dice que no estarán comprendidos en el artículo 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, los títulos nominativos é inscripciones robados; hurtados ó que hubieren sufrido extravío ó destrucción, ni los resguardos ó facturas de títulos ó cupones presentados para su canje, conversión ó cobro, á menos que tengan la condición legal de efectos al portador. La propuesta de la Dirección General de la Deuda no consigna estas últimas palabras, y sin hacer salvedad alguna establece que no estarán comprendidos en el artículo 22 de la ley de Contabilidad, los resguardos de facturas de títulos ó cupones. De aquí podría nacer la duda en la práctica de si sería aplicable ó no el procedimiento fijado por esa ley al extravío, destrucción, etc., de resguardos de facturas al portador. Al entender del Consejo, es indudable que todo documento que de acción al portador, debe estar sometido en el caso de extravío, robo, hurto, etc., al procedimiento establecido por el Código de Comercio, y en su consecuencia, considera conveniente dejar bien sentado que sólo cuando los resguardos de facturas no tengan ese carácter, les será aplicable el procedimiento puramente administrativo que se vá á establecer.

En la propuesta de la Dirección de lo Contencioso se distingue con claridad entre el procedimiento á seguir cuando se trate de documentos que tengan la condición legal de intransferibles y de valores extraviados en las oficinas del Estado y el aplicable á los documentos nominativos endosables ó transmisibles bajo cualquier concepto legal. Cuando se trata de inscripciones ó títulos intransferibles ó resguardos que tengan ese mismo carácter, aplica un procedimiento puramente administrativo, que es el mismo aceptado por la Dirección de la Deuda, con reglas breves y sencillas, y estableciendo, como trámite necesario, que los interesados justifiquen su personalidad, pero no exigiendo la prestación de fianza, que hace innecesaria la circunstancia de no poder ejercitar acciones contra el Estado más que la persona á cuyo favor está expedido el título. En cambio, cuando se trata de títulos nominativos endosables y transmisibles por endoso, distingue con gran acierto,

á juicio de este Consejo, entre los documentos cuyo endoso surte efecto para la Administración, si se ha tomado razón del mismo, y documentos endosables no sujetos á esa condición. Para los primeros establece igual procedimiento que para los intransferibles, ya que en ellos el Estado aparece obligado sólo para con determinada persona, y respecto á los segundos exige al interesado la declaración de no haber endosado el título ó el resguardo y además fianza personal. Por último, deja á salvo la facultad de los particulares para optar por el procedimiento judicial á que se refiere el número 1.º de la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, con la plausible intención de que cualquiera que sean las circunstancias que concurran en el caso, puede el interesado tener medios de conseguir la efectividad de su derecho. Estima, pues, el Consejo que la propuesta de la Dirección de lo Contencioso responde de una manera adecuada á la necesidad sentida de establecer para los casos de extravío, destrucción, etc., de los documentos tantas veces repetidos, un procedimiento breve y puramente administrativo, ofreciendo garantías bastantes para la Administración y los particulares.

Esto se consigue con disposiciones claras y terminantes, perfectamente armonizadas con las disposiciones legales que rigen para los documentos al portador, y que, en su consecuencia, al entender del Consejo no habrán de ofrecer dudas ni dificultades en la práctica. Oree, sin embargo, el Consejo que sería conveniente adicionar á la propuesta de la Dirección de lo Contencioso una disposición de carácter transitorio, en virtud de la cual se hiciera aplicable el nuevo procedimiento á todos aquellos casos en que por los interesados no se hubiere iniciado el anterior. Esto, sobre responder á un espíritu de equidad, facilitará grandemente la labor de la Administración estableciendo un criterio fijo y seguro para la determinación de la legislación aplicable.

En resumen, este Consejo, en su Comisión permanente, es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección de lo Contencioso, pero adicionando un artículo redactado en la siguiente forma:

«Las disposiciones anteriores serán aplicables á los interesados que, habiendo deducido sus reclamaciones y sean cuales fueren los acuerdos recaudados, no hubieren incoado á la fecha de la publicación del presente decreto el procedimiento que en el mismo se de-  
roga.»

Y confirmándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen sin la adición ó disposición transitoria propuesta en el mismo, se ha servido resolver con carácter general, que en los casos de extravío ó destrucción de los valores de referencia que se hallen en circulación, se aplique el procedimiento administrativo que se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, de volviéndose el expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 17 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta 26 de Abril)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios Maestros que han obtenido Escuelas por virtud de oposición y no han podido posesionarse de las mismas, ó se hallan imposibilitados para servir las por haber sido llamados al servicio militar, y teniendo en cuenta que el caso ha de repetirse con frecuencia, por ser la de veintidós años la edad exigida para ingresar en el Magisterio, y que no puede privarse á los interesados

de los derechos que legítimamente adquirieron,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros que obtengan mediante oposición libre ó restringida Escuelas nacionales de primera enseñanza y no puedan posesionarse de las mismas por ser llamados al servicio militar obligatorio, se considerarán posesionados de sus Escuelas en el día siguiente al en que se consigne el «Cúmplase» en sus respectivos títulos administrativos.

2.º Los Maestros que se hallen desempeñando Escuelas en propiedad y sean llamados al servicio militar, conservarán la propiedad en sus plazas.

3.º En los dos casos anteriores se nombrará por la Junta provincial respectiva un interino que desempeñe la Escuela. Este interino percibirá, como los demás en su clase, 500 pesetas anuales, ingresando el resto de la dotación de la plaza en la Caja de Pasivos del Magisterio.

5.º Cuando el Maestro termine el período reglamentario de servicio militar, se incorporará á su Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de primera enseñanza.

(Gaceta 2 de Mayo)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1065

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de recaudación ejecutiva

No habiendo hecho efectivo, dentro el plazo reglamentario, sus descubiertos con el Tesoro, por contribución yusica, correspondiente al actual año D.ª María Benet Bonet, como tercera poseedora de una finca sita en el término municipal de Santany, con esta fecha he dictado contra la misma, providencia del primer grado de apremio, según dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer el débito y recargos del 5 por 100, dentro los tres primeros días á la publicación de ésta en el B. O. como preceptua el art. 52 de dicha Instrucción.

Palma 30 Abril de 1913.—El Tesorero, Fernando del Río.

Núm. 1067

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Rectificado en la forma ordenada el reparto de consumos de este pueblo para el corriente año, queda expuesto el público á efectos de reclamación, por el plazo de ocho días, á contar desde esta fecha, inclusiv; terminado el cual, se reunirá la Junta el día siguiente hábil, á la hora de las diez, en esta Sala Capitular, para resolver las reclamaciones presentadas y las que se formulen en aquel acto.

Monturi 3 de Mayo de 1913.—El Alcalde Presidente, Juan Ferrando.—P. A. de la J. R.—Bartolomé Castell, Srlo.

Núm. 1069

ALCALDIA DE CIUDADELA

Habiendo acudido á esta Alcaldía Don Juan Bugar Camps pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de tres caballos de fuerza en la casa n.º 56 de la calle de Alfonso VIII, esquina á la de Martorell, destinado á la molición de granos, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Ciudadela 29 Abril 1913.—El Alcalde, Gabriel Saura.



COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de los gastos ocasionados por las obras llevadas á efecto por administración durante el mes de Febrero del año 1913.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	N.º de jonar- les, de uni- dades, de ma- terial y de transportes	PRECIO		IMPORTE	
			Pesetas.	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<i>Casa-Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial</i>						
Oficial albañil, de 1.ª	Jornal	18'00	3'25	42'25		
Peón id. de mano, de 1.ª	Idem	15'00	2'25	33'75		
Cemento del país	Quintal métrico	0'40	1'63	0'65		
Arena del «Carnatge»	Metro cúbico	0'500	3'18	1'59		
Baldosas de mármol, blancas y ne- gras	Una	6'00	1'25	7'50		
Transporte de escombros.	Metro cúbico	2'00	0'60	1'20		
Suma.				86'94		
<i>Casa de Misericordia</i>						
Oficial albañil, de 2.ª	Jornal	6'00	3'25	19'50		
Peón id. de mano, de 1.ª	Idem	6'00	2'25	13'50		
Yeso.	Hectólitro	3'20	1'45	4'64		
Cal viva.	Quintal métrico	3'20	1'72	5'50		
Cemento del país	Idem	2'00	1'63	3'26		
Arena del «Carnatge»	Metro cúbico	0'667	3'18	2'12		
Sillares «marés del Coll d'en Rebas»	Idem	3'780	8'16	30'84		
Azulejos blancos, de Valencia.	Metro cuadrado	3'48	3'90	13'57		
Baldosas de barro cocido, de 0'25.	Idem	3'00	1'06	3'18		
Suma.				96'11		
<i>Hospital</i>						
Oficial albañil, de 2.ª	Jornal	7'00	3'00	21'00		
Peón id. de mano, de 1.ª	Idem	7'00	2'25	15'75		
Yeso.	Hectólitro	4'00	1'45	5'80		
Cemento del país.	Quintal métrico	4'00	1'63	6'52		
Baldosas de barro cocido, de 0'20.	Metro cuadrado	1'82	1'06	1'93		
Id. exagonales.	Docena	4'00	1'00	4'00		
Tejas árabes, grandes.	El ciento	1'50	6'50	9'75		
Suma.				64'75		
<i>Iglesia del Hospital</i>						
Oficial albañil, de 2.ª	Jornal	13'00	3'00	39'00		
Peón id. aventajado.	Idem	11'00	2'50	27'50		
Id. id. de mano, de 1.ª	Idem	13'00	2'25	29'25		
Yeso.	Hectólitro	8'80	1'45	12'76		
Cemento del país.	Quintal métrico	8'00	1'63	13'04		
Id. Portland.	Idem	1'00	10'00	10'00		
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	0'500	3'18	1'59		
Baldosas de cemento del país.	Metro cuadrado	7'00	1'25	8'75		
Minio	Kilógramo	0'500	0'90	0'45		
Aceite de linaza.	Idem	0'500	1'95	0'97		
Espuertas.	Una	3'00	0'45	1'35		
Cántaros.	Idem	2'00	0'25	0'50		
Transporte de escombros.	Metro cúbico	4'667	0'60	2'80		
Suma.				147'96		
Total.				395'76		

Palma 24 Abril de 1913.—El Vicepresidente, Enrique Sureda.—P. A. de la C. P.—  
El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2712

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Septiembre de 1912. Sesión ordinaria del día 4 en segunda convocatoria.—Leída y aprobada la anterior, se acordó y aprobó la distribución de fondos para el mes, por unanimidad se acordó adherirse á la exposición que varios Sres. de la Defensa social de Palma dirigen al Ilmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en suplica de que quede en vigor el R. D. de 5 de Mayo de 1899 y en consecuencia dejando subsistente la escuela normal superior de Maestras de las Baleares. Se acordó informar al Ilmo. Sr. Gobernador que en concepto de esta Corporación no se ha infringido en esta localidad los preceptos de la Ley y Reglamento del Descaño dominical, fué aprobada la cuenta de los ingresos y gastos ocasionados en los festejos de la Asunción. El Sr. Presidente dió cuenta de haber depositado en la Caja municipal el recibo de haber depositado las dos laminas pignoras en la Caja rural de esta villa. Se acordó señalar el jornal de seis pesetas á Bartolomé Niell y Munar encargado de transportar los cerdos muertos de la epidemia rei-

nante al sitio destinado para quemarlos y de no darse por satisfecho abonarle una peseta más diaria, siendo desestimada la proposición del Sr. Crespi de señalar una gratificación á los guardias municipales y oficial Sacho por el servicio extraordinario prestado en cuidarse de quemar los cerdos y finalmente se autorizó á Don Andres Real para recomponer la pared de su finca «El Camp», y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 11 en segunda convocatoria.—Leída y aprobada la anterior, se acordaron varios pagos. El Sr. Crespi interesa á la Presidencia manifieste si está solventado el precio de los jornales que deben abonarse á Bartolomé Niell y Munar, contestando ésta que no, pero que le tiene dada oferta cantidad á cuenta de lo cual protesta el repetido Sr. Crespi, y cómo no se habían retirado los estorbos de la vía pública que le denunció en la sesión de 28 de Agosto último, advierte á la Presidencia que si dentro de tercero día no se han retirado, interpondrá recurso de queja, contestándole ésta, que reiterará de nuevo su disposición y levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 18 en segunda convocatoria.—Leída y aprobada la anterior se acordaron varios pagos.

Se acordó imponer como recargo municipal para el próximo año de 1913 sobre las cuotas del Tesoro, el 13 p.º á la Matrícula Industrial, el 20 p.º á las Cédulas personales, el 10 p.º al impuesto de Carruajes de lujo y el 95 p.º sobre el Consumo. Dióse cuenta de las circulares de la Administración de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos referentes á llevar á efecto los padrones de Cédulas personales y Carruajes de lujo, como también la de la adopción de medios para la realización del Impuesto de Consumos del próximo año y se acordó darle el mes exacto cumplimiento. Se autorizó á un vecino para abrir un portal en su casa calle del Agus, y se acordó la compra de un biron de carburo para el alumbrado público de Llorito y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 25 en segunda convocatoria.—Leída y aprobada la anterior, se acordaron varios pagos y se aprobaron varias cuentas. Se acordó fijar en definitiva 7 pte. como jornal para el trabajo que prestó Bartolomé Niell y Munar en el transporte de los cerdos, y como son treinta y cuatro, ascienden á 238 pts. de las cuales manifiesta la Presidencia que de dicha suma tiene retenidas 50 pts. y otras 50 que se retendrá en pago de las 100 pts. que debe abonar el Ayuntamiento como precio del remate que le fué adjudicado del aprovechamiento del estiercol del Mercado y que de las 138 pesetas restantes, le tiene adelantadas 75 pesetas en pago á cuenta para atender á sus necesidades, siendo aprobado por mayoría. El Sr. Suez, declina la responsabilidad que puede haberle por no haberse celebrado en el día de ayer las sesiones que en segunda convocatoria debía celebrar la Junta Municipal referente á la adopción de medios para cubrir el cupo de Consumos de 1913 y enterarse del fallo de ciertas reclamaciones de agravio dictadas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y Administrador de Propiedades é Impuestos, y se acordó convocar de nuevo para la celebración de dichas sesiones señalando el día veinte y ocho del actual y caso de no concurrir número suficiente convocar para el treinta para que tengan lugar en segunda convocatoria, y se levantó la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 30 en segunda convocatoria.—Fué aprobado por unanimidad el presupuesto municipal formado para el próximo año de 1913 fijándose el total de ingresos y gastos en treinta y cuatro mil doscientas setenta y siete pesetas noventa y cinco céntimos, y en consecuencia nivelado.

Sesión extraordinaria del día 30 en segunda convocatoria.—Por unanimidad se acordó hacer efectivo el encabezamiento de Consumos en el próximo año de 1913 por medio de reparto vecinal.

Sesión extraordinaria del día 30 en segunda convocatoria.—Dióse por enterada la Junta de una serie de resoluciones dictadas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda recaídas en otros tantos recursos de alzada interpuestos ante su Autoridad, y de diez y ocho dictadas por el Administrador de Propiedades é Impuestos; y á propuesta del Sr. Suez, por unanimidad se acordó dar por consentidas las diez y ocho falladas por el Sr. Administrador, y que en cuanto á las del Señor Delegado, una vez que se concede el plazo de tres meses para interponer el recurso contencioso administrativo, dejarlo de resolver hasta tanto esté estudiado para acordarlo en otra sesión.

El extracto que precede fué aprobado en sesión del día de ayer.

Sineu 28 Noviembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Frau.—El Secretario, Mateo Barceló.

Núm. 1059

Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Secretaria de mi cargo se siguen autos prevención de abintestado de doña Catalina Ripoll y Ferrer, que falleció en la villa de Esporles (Baleares), el día seis

de Marzo próximo pasado, cuyos autos fueron promovidos de oficio, y en ellos, queda acordado se dé aviso de la muerte de dicha Ripoll á su hermano germano Juar; de ignorado domicilio, á fin de que conforme previene el artículo 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, pueda comparecer en los referidos autos á usar del derecho de que se crea asistido. Palma veintiocho Abril de mil novecientos trece. —Guillermo Vidal.

Núm. 1062

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, mediante providencia de hoy dictada en la causa que se instruye en virtud de expediente administrativo número 126 sobre aprehensión de tabaco de contrabando contenido en tres bultos de trapos en el Muelle de esta capital y que fueron embarcados por Miguel Fuster con destino á Barcelona y consignación de D. Antonio Terrasa en el vapor Balear salido de ésta el día veinte de Junio último; ha mandado se cite en forma al referido Don Antonio Terrasa, cuyos apellido materno y residencia ó domicilio se desconocen, para que dentro de cinco días y hora de las once, comparezca en dicho Juzgado de la Catedral, á fin de prestar declaración en la indicada causa, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Criminal.

En su virtud, cumpliendo con lo que dispone el artículo cuatrocientos treinta y dos de la mencionada ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente cédula para su publicación en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de Barcelona á fin de que sirva de citación en forma al expresado Don Antonio Terrasa.

Palma veinte y tres Abril de mil novecientos trece. — El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1064

El Mayor Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Junio próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día veinte y cuatro á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 2 de Mayo de 1913.—Juan Rodríguez Carré.

Articulos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, gallinas, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común é id. generoso.

Núm. 1070

D. Joaquin Reig Alvargonzalez, Teniente de Navio de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta Provincia.

Habiendo sido hallado por el individuo José Compañy Pujol, frente al nuevo malecón de este puerto, en la mañana del día 29 del corriente, flotando en el mar, dos pieles curtidas, señaladas con los números 2550 y 2860 se hace público por medio del presente edicto, á fin de que los que se consideren dueños de las citadas pieles, se presenten en este Juzgado en el término de treinta días, á partir desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, á deducir su derecho.

Palma 30 de Abril de 1913.—El Juez



4  
Instructor, Joaquín roig.—Por mandato de S. S.—José M.<sup>a</sup> Vives, Secretario.

Núm. 1043

#### REQUISITORIAS

Vadell Canet Jaime, hijo de Juan y de Jacoba, natural de Felanitx (Palma de Mallorca), de estado casado, de profesión marinero, de 40 años de edad, domiciliado últimamente en San Catalina (Palma de Mallorca), procesado por ir como tripulante del Estucho «Sol», sin enrolar; comparecerá en término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de la presente, ante el Juez Instructor de esta Comandancia de Marina Teniente de Navío D. Antonio M.<sup>a</sup> Villalón y Demestre, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo que se le señala será declarado rebelde.

Barcelona 25 de Abril de 1913.—El Juez Instructor, Antonio M.<sup>a</sup> Villalón.—Por mandato de S. S.—El Secretario, José March Peris.

Núm. 1044

Brunet Más Jaime, hijo de Pedro y de Angela, natural de Capdepera (Palma de Mallorca), de estado casado, de profesión Patrón de pesca, de 35 años de edad, domiciliado últimamente en Capdepera, calle de la Iglesia, procesado por contrabando; comparecerá en término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de la presente, ante el Juez Instructor de esta Comandancia de Marina Teniente de Navío D. Antonio M.<sup>a</sup> Villalón y Demestre, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo que se le señala será declarado rebelde.

Barcelona 25 de Abril de 1913.—El Juez Instructor, Antonio M.<sup>a</sup> Villalón.—Por mandato de S. S.—El Secretario, José March Peris.

Núm. 1060

Miguel Pol Moya, hijo de Gaspar y de Juana Ana, natural de Binisalem, provincia de Baleares, de veinte y dos años de edad, de oficio, dependiente, procesado por no haberse presentado a la concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor D. Pablo Palau Muñoz, del Escuadrón Cazadores de Mallorca número uno, de guarnición en Palma de Mallorca (Baleares).

Palma 29 de Abril de 1913.—El primer Teniente Juez instructor, Pablo Palau.

Núm. 1068

Adrover Espinosa Antonio, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Capdepera, Palma de Mallorca, profesión marinero, de 58 de años de edad, cuerpo regular, ojos, cejas y pelo negro, frente, nariz y boca pequeña, barba cerrada, collar rojizo, domiciliado últimamente en Palma de Mallorca, procesado por desobediencia; comparecerá en término de 30 días ante el Juez Instructor de esta Comandancia de Marina de Barcelona Teniente de Navío D. Antonio M.<sup>a</sup> Villalón, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo que se le señala será declarado rebelde.

Barcelona 2 de Mayo de 1913.—El Juez Instructor.—Antonio M.<sup>a</sup> Villalón.—El Secretario, José March Peris.

Núm. 1071

José Galindo Cormona, Julian Serrano, Antonio Rodríguez, Pascual Montesino, Juan Leal y D. Vicente Moreno, tripulantes que fueron del pailebot «Anita» en Julio último, comparecerán en el término de 30 días ante el Juez Instructor de esta Comandancia de Marina, D. Antonio M.<sup>a</sup> Villalón para declarar en causa por estafa instruida contra D. Vicente Torres Tur, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo que se les señala les parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 29 de Abril de 1913.—El

Juez Instructor, Antonio M.<sup>a</sup> Villalón.—Por mandato de S. S.—El Secretario, José March Peris.

Núm. 1072

Munar Ramis José, hijo de Juan y de Catalina, natural de Sineu (Baleares), de estado soltero, de oficio joyalero, de 23 años de edad, estatura un metro 585 milímetros, las demás señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Costitz (Baleares), se supone se halla en la República Argentina, procesado por falta de concentración; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería de Inca n.º 62, segundo Teniente D. Juan Carbonell Terrasa, residente en la plaza de Inca.

Dado en Inca á 29 de Abril de 1913.—El 2.º Teniente Juez instructor, Juan Carbonell.

Núm. 1075

Serra Vives Antonio, hijo de Juan y de Margarita, natural de Pollensa, provincia de Baleares, vecindado en Pollensa, Juzgado de primera instancia de Inca, provincia de Baleares, de estado no consta en su filiación, profesión labrador, de veinte y dos años edad; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente D. Pablo Palau Muñoz del Escuadrón Cazadores de Mallorca número uno, de guarnición en Palma de Mallorca (Baleares).

Palma de Mallorca 30 de Abril de 1913.—El primer Teniente Juez instructor, Pablo Palau.

Núm. 1061

#### CANON ALMADRAVA

#### TÉRMINO MUNICIPAL DE FORMENTERA

2.º semestre 1912

Don Antonio Balanzat Cirer, Agente Ejecutivo del Partido de Ibiza de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos del citado concepto se ha dictado con fecha 24 de Abril de 1913 la siguiente

Providencia: Últimas diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes semovientes trabados al deudor don Federico Carbó Linares sin que éste haya satisfecho su débito procedase á la venta de aquellos en pública subasta señalando para la misma que se celebrará bajo mi presidencia el día 25 Mayo 1913 a las nueve de la mañana en el punto denominado la Sabina en la Isla de Formentera siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; y si transcurrida una hora no se presentase postor ofreciendo aquél tipo se admitirán en el plazo de otra media hora las que cubran el principal, recargos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario y anunciése al público por medio de Edictos y en la forma usual del país.

Los bienes que han de ser objeto de ejecución son los mismos que relaciona el BOLETIN OFICIAL número 7219 de fecha 8 Abril 1913 bajo los números 823 y 824.

Por medio del presente Edicto se notifica al deudor la anterior providencia, pues es de ignorado paradero y se halla comprendido en los casos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900 y se publica y fija un Edicto en el BOLETIN OFICIAL, *Gaceta de Madrid* y *Aldadía de Formentera*, con el fin de dejar cumplidos los extremos del citado artículo.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 83 y 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, para que llegue á conocimiento del público y del deudor.

Palma 30 Abril 1913.—El Arrendatario, Bartolomé Mir.

Núm. 1063

#### UTILIDADES DEL CAPITAL

#### TÉRMINO MUNICIPAL DE BINISALEM

Año de 1912

D. Francisco Kirchhofer Sorá, Recaudador de Contribuciones é Impuestos de las zonas de Inca y Manacor, de las que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.<sup>a</sup> Maria Lladó Pascual, vecino de Binisalem, por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado, se ha dictado con fecha 26 Abril de 1913 la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D.<sup>a</sup> Maria Lladó Pascual sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 2 de Junio de 1913 y hora de las diez de la mañana en la oficina Recaudatoria calle de Mallorca n.º 23, Inca, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el principal, recargos y costas del procedimiento que se regulan en 125 pesetas respetando los gravámenes.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anunciése al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, BOLETIN OFICIAL de la Provincia y pregón en la villa de Binisalem.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

#### Clase, cabida y situación de la finca

Una casa con corral número 64 de la calle de Buen-Aire de Binisalem, cuya cabida no consta, que linda por la derecha entrando con casa y corral de Antonio Pons, por la izquierda con otra casa y corral de Joaquín Vidal y por el fondo con corral de María Gamundí, inscrita al folio 222 del tomo 261, finca 729 libro 13 de Binisalem, capitalizada al 4 por 100 por ser finca urbana.

Está gravada: (a) Con un censo alodial de 83 céntimos de peseta, mencionado en la inscripción 1.ª (b) Con un censo reservativo de 10 pesetas, pagadero día 1.º de Agosto inscrito á favor de Don Antonio Gelabert Llabrés. (c) Con el derecho de habitación á favor de Catalina Pol Pons. (d) Con una hipoteca constituida por la Lladó á favor de Antonio Pol Pons vecino de Binisalem, en cantidad de 2000 pesetas al 4 por 100. Valor para la subasta las que cubran el principal, recargos y costas del del procedimiento que se regulan en 125 pesetas respetando los gravámenes.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adju-

catario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en la Caja General de Depósitos. Inca á 29 de Abril de 1913.—El Recaudador, Francisco Kirchhofer.

#### CONTRIBUCION RUSTICA

#### TERMINO MUNICIPAL DE ALARÓ

Años de 1911 y 1912

D. Francisco Kirchhofer Sorá, Recaudador de Contribuciones é Impuestos de las zonas de Inca y Manacor, de las que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.<sup>a</sup> Catalina Vidal Campins vecino de Palma por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha 25 de Abril de 1913 la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D.<sup>a</sup> Catalina Vidal Campins sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 2 Junio de 1913 y hora de las doce de la mañana en la oficina Recaudatoria calle de Mallorca n.º 23, Inca, siendo posturas admisibles en la subasta los que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anunciése al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, BOLETIN OFICIAL de la Provincia y *Gaceta de Madrid*.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

#### Clase, cabida y situación de la finca

Tierra de media cuarterada de extensión situada en el Casal y punto denominado «Vila den Roig» procedente de Don Ponstró, que linda al Norte con tierras de Juan Gamundí, al Este con otras de Antonio Pericás, al Sur con las de Margarita Campins y al Oeste con las de Antonio Gamundí, se halla inscrita al folio 17 del tomo 1064 libro 72 de Alaró, finca 3046 inscripción 1.ª, capitalizada al 5 por 100 por ser finca rústica en 280'50 pesetas, está gravada con embargo á favor de la Hacienda, valor para la subasta 280'50 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Inca á 29 de Abril de 1913.—El Recaudador, Francisco Kirchhofer.